

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



Sala Unitaria de Decisión Oral

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: **No. A 045**
Radicado: 05-001-33-33-002-2020-00106-02
CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: SABINA CASTRO HURTADO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV-

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

Procede el Despacho a decidir la Consulta del Auto Interlocutorio del 17 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia, sancionó al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato al fallo de tutela del 22 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 22 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín resolvió la solicitud de protección del derecho fundamental de petición de la señora SABINA CASTRO HURTADO, y ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR que no hay vulneración de los derechos fundamentales de HELCIO JESÚS GARCÍA MOSQUERA, C.C. N° 4.823.589, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (U.A.R.I.V.), por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TUTELA el derecho fundamental de petición de SABINA CASTRO HURTADO C.C. N° 26.311.764, conculcado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (U.A.R.I.V.) y en consecuencia se le ORDENA a dicha UNIDAD, responderle de fondo, de manera suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas en el escrito recibido el 8 de octubre de 2019 y LE NOTIFIQUE lo decidido, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde la notificación de este fallo, frente a la petición de indemnización administrativa, especificándole en dicha respuesta, en caso

de tener derecho a ella, una fecha CIERTA, RAZONABLE Y OPORTUNA, para la entrega de la misma, o informar las razones para la demora en fijar dicha fecha y/o la ausencia de algún documento o requisito para decidir sobre la procedencia de la entrega de dicha indemnización.

El anterior fallo fue modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia. En sentencia del 23 de Junio de 2020 la Corporación decidió:

“1. SE MODIFICA el numeral segundo de la sentencia No. 043 del 22 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el cual quedará así:

SEGUNDO: SE TUTELA el derecho fundamental de petición de la señora SABINA CASTRO HURTADO identificada con la C.C. No. 26.311.764, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se le ordena a la entidad que en un término de cinco (5) días, contados desde la notificación de este fallo, le notifique la Resolución No. 04102019-330548 del 3 de febrero de 2020, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.”

2. SE CONFIRMA en lo demás la sentencia No. 043 del 22 de mayo de 2020 proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, conforme lo expuesto.**

3. SE EXHORTA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que tenga en cuenta que durante el trámite de la tutela la señora Sabina Castro Hurtado cumplió 74 años y que en esas condiciones deberá ser considerada en la ruta priorizada para el pago de la indemnización administrativa (...).

La señora SABINA CASTRO HURTADO, obrando en nombre propio, presentó incidente de desacato en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y afirma que se desatendió la orden que fue dada en sede de tutela.

Expuso en su escrito¹:

“(…) En el presente escrito se le informa al despacho que a la fecha de hoy vencido el termino concedido por su despacho la entidad accionada no cumplió la orden impartida por su despacho ni ha mostrado interés por ningún lado para realizarlo, por lo que se le solicita al despacho que se implemente en el artículo 27 y 52 y 5 del decreto 2591 del 1991, solicitándole a su señor juez haga valer su mandato y del mismo se me notifique el presente correo electrónico la presente actuación por su despacho frente a esta solicitud de un carácter urgente toda vez que soy una persona mayor adulta de 74 años de edad y también se tenga en presente la emergencia sanitaria por el Covid-19 por lo cual tenemos que estar en casa .. (…)”

¹ Folios 1 y 2

Por auto interlocutorio del 8 de junio de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín dio apertura al incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, previo requerimiento, y le concedió un término de tres (3) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivan el incumplimiento del fallo.

La anterior decisión se notificó a la entidad accionada el 8 de junio de 2020, vía correo electrónico.

El Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, el 10 de junio de 2020 allegó el Oficio COD LEX: 4827377, en el que manifiesta que dio respuesta a la accionante:

“(…) Reiteramos a su honorable despacho que en el caso de la señora SABINA CASTRO HURTADO, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-330548 - del 3 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Es claro para las partes, incluido el Juez de Conocimiento, como Juez constitucional, que el Derecho Tutelado, corresponde al de Derecho de petición, el cual fue atendido de manera clara y de fondo por la Unidad, así mismo enviándolo a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

Lo anterior concluye que ante la supuesta vulneración del derecho tutelado, su transgresión ha sido saneada oportunamente por la Unidad, lo que desencadena en este proceso a una carencia en el objeto, vulneración al derecho tutelado, por hecho superado. No sobra recordar, que en materia jurisprudencial la acción de tutela pierde su razón de ser en el momento en que la situación que generó la amenaza o la vulneración al derecho fundamentales tutelados es superada, en este caso lo procedente es el archivo de las diligencias.

Para el caso concreto, se evidencia que previamente a la interposición de la tutela la Unidad ya había dado respuesta a lo solicitado por la accionante, escenario aceptado por la Corte Constitucional para la configuración del Hecho Superado. No obstante, independientemente del momento en que se configuró el hecho superado, lo cierto es que la carencia actual del objeto se presenta cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada.”

PETICIÓN

“Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito DENEGAR el desacato y Archivar la tutela, toda vez que se ha dado CUMPLIMIENTO AL FALLO proferido por el Despacho en tanto con las pruebas aportadas se logra probar que esta entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

Por auto del 17 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín sancionó al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDREADE, director de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela del 22 de mayo de 2020.

En dicho proveído se dice:

“(…) Como no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDREADE, identificado con la C.C. N° 17.347.484, en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, hubiera dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial conforme a lo ordenado en la sentencia, o hubiese explicado el motivo de la mora, concluye este Despacho que persiste la situación que generó la vulneración de los derechos fundamentales amparados, configurándose entonces el fenómeno de DESACATO, conforme a lo descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente entonces la imposición de las SANCIONES allí establecidas.

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de su Director General RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDREADE, identificado con la C.C. N° 17.347.484, se desprende que no se justifica la mora en que ha incurrido para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que es procedente entonces SANCIONAR a dicho funcionario, con multa equivalente a TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.”

La anterior decisión fue notificada a la entidad demandada el 18 de junio de 2020, vía correo electrónico.

Examinados los antecedentes del debate y sin evidenciarse elementos que invaliden lo hasta aquí surtido, procede la Sala Unitaria a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

La Sala Unitaria es competente para decidir la Consulta respecto de la sanción por desacato dentro de la acción de tutela, en virtud del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 Generalidades

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su

artículo 27 que una vez se profiera el fallo que concede la tutela la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra el superior.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 es del siguiente tenor:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.”

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que quien incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no².

El desacato se refiere a la conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión. No se puede por tanto presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La figura del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor Héctor Romero Díaz, sentencia del 22 de marzo de 2007, Exp. No. 2500-23-26-000-2006-02353-01.

De manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, ésta no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo de tutela.

En múltiples pronunciamientos el Consejo de Estado ha precisado que el fin del incidente es la efectividad del fallo no la imposición de la sanción³.

2.3 Caso concreto

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante auto interlocutorio del 17 de junio de 2020 sancionó al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato al fallo de tutela del 22 de mayo de 2020.

Revisado el expediente digital se observa que, durante el trámite de la Consulta, el Representante Judicial la Unidad de Víctimas mediante el COD LEX 4847123 del 18 de junio de 2020 presentó informe en el que manifiesta que ya dio cumplimiento al derecho de petición y que no vulnera los derechos fundamentales de la actora.

Informa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- que profirió la Resolución No 04102019-330548 del 3 de febrero de 2020 y que remitió una copia a la accionante, sin embargo no aparece constancia de notificación personal. Agrega que por las condiciones actuales, a raíz de la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, y en virtud del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 le solicitó a la señora SABINA CASTRO HURTADO, registrar un correo electrónico para notificarle el acto administrativo.

El Despacho se comunicó con la tutelante para verificar si la entidad accionada había cumplido con la obligación de notificar la respuesta al derecho de petición o si le había solicitado que informara un correo electrónico para ese efecto, y dijo que no tenía conocimiento de respuesta expedida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Sin embargo, en sentencia S02 045 AP proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 23 de junio de 2020 se decidió modificar el numeral segundo del fallo de primera instancia y se ordenó a la entidad que en un término de cinco (5) días, contados desde la notificación de dicho fallo, le notifique a la actora la Resolución No. 04102019-330548 del 3 de febrero de 2020. Además, se exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que tenga en cuenta que durante el trámite de la tutela la señora Sabina Castro Hurtado cumplió 74 años y que en esas condiciones deberá ser considerada en la ruta priorizada para el pago de la indemnización administrativa.

³ Providencia del 22 de enero de 2009, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia: “(...) La Sala recalca que el juez de primera instancia debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia. Más que la sanción a los funcionarios responsables del incumplimiento, debe preocuparse porque las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia posible del incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablece el derecho fundamental del actor”.

En el escrito con el que se presenta el incidente de desacato, la accionante informa el correo electrónico en el que acepta recibir notificaciones: corporacionvictimasjaime@gmail.com

En síntesis, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ya expidió el acto administrativo mediante el cual responde la petición de la actora, pero no hay prueba de que lo haya notificado. No obstante, en el fallo de segunda instancia se le dio a la entidad cinco (5) días para que notifique dicha resolución, término que no ha concluido, razón por la cual se REVOCARÁ la decisión consultada.

Pero también se EXHORTARA a la entidad pública para que tenga en cuenta que en la actualidad la señora Sabina Castro Hurtado tiene 74 años y debe ser considerada en la ruta priorizada para el pago de la indemnización administrativa.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. **SE REVOCA** el auto interlocutorio del 17 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, conforme lo expuesto.
2. **SE EXHORTA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que tenga en cuenta que durante el trámite de la tutela la señora Sabina Castro Hurtado cumplió 74 años y que en esas condiciones deberá ser considerada en la ruta priorizada para el pago de la indemnización administrativa.
3. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

24 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL